



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 293 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 16 JUN. 2015

EXP. TNRCH : 625-2014
CUT : 55017-2014
IMPUGNANTE : Junta de Usuarios del Valle de Tacna
MATERIA : Autorización de ejecución de estudios de agua subterránea
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Gregorio Albarracín Lanchipa
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 108-2014-ANA/TNRCH presentada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, por haberse agotado la vía administrativa

1. DE LA SOLICITUD Y DEL ACTO CUESTIONADO

La Junta de Usuarios del Valle de Tacna solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nº 108-2014-ANA/TNRCH emitida por este Tribunal, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 393-2014-ANA/AAA I C-O.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitante alega que la Resolución Nº 108-2014-ANA/TNRCH al resolver su falta de legitimidad, desconoce lo dispuesto en el artículo 22º del Decreto Supremo Nº 021-2012-AG, Reglamento de Organizaciones de Usuarios de Agua, lo que a su vez vulnera su derecho al debido procedimiento administrativo.

3. ANTECEDENTES

3.1. Con el escrito presentado el 06.09.2013, la empresa Minsur S.A. solicitó a la Administración Local del Agua Tacna la autorización de ejecución de estudio de aprovechamiento hídrico de aguas subterráneas, consistente en la perforación de dos pozos exploratorios, ubicados en el distrito de Palca, provincia y departamento de Tacna, con las coordenadas siguientes:

Table with 3 columns: CÓDIGO DE PERFORACIÓN, COORDENADAS UTM (WGS:84) Este (m), Norte (m). Rows: PE-01 (413,092, 8'036,587), PE-02 (413,080, 8'036,587)

3.2. Mediante el escrito presentado el 10.02.2014 ante la Administración Local de Agua Tacna, Minsur S.A. formuló el desistimiento de la solicitud indicada en el numeral anterior.

3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió la Resolución Directoral Nº 393-2014-ANA/AAA I C-O del 05.04.2014 aprobando la solicitud de desistimiento y disponiendo la conclusión y archivo del procedimiento.

3.4. Con el escrito presentado el 12.05.2014, la Junta de Usuarios del Valle de Tacna interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 393-2014-ANA/AAA I C-O.



- 3.5. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua resolvió el citado recurso con la Resolución N° 108-2014-ANA/TNRCH del 07.07.2014, declarándolo improcedente por falta de legitimidad de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna.
- 3.6. Mediante el escrito presentado el 12.08.2014, la Junta de Usuarios del Valle de Tacna solicitó la nulidad de la Resolución N° 108-2014-ANA/TNRCH.

4. ANÁLISIS

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 4.1. En cuanto a la nulidad de un acto administrativo se debe tener en cuenta que conforme al artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan su nulidad, son, entre otros: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma; estableciendo que dicha nulidad puede declararse de oficio o a pedido de parte.
- 4.2. Con respecto a la nulidad a pedido de parte, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido por el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma. Al respecto, el numeral 207.2 del artículo 207° del citado cuerpo legal establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; estableciéndose, a su vez, en el artículo 212° de la referida norma que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- 4.3. Asimismo, respecto a la nulidad de oficio debe tenerse en cuenta que, en concordancia con el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dentro de un año de haber quedado consentido el mismo, aun cuando estos hayan quedado firmes, siempre que se verifique alguna de las causales del artículo 10° de dicha norma y agraven el interés público, precisándose que de haberse vencido el año procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Corresponde indicar que la nulidad, ya sea a pedido de parte o de oficio, debe ser declarada por el superior jerárquico, quien es competente para conocer cualquier controversia planteada respecto a la nulidad de un acto administrativo, conforme al numeral 202.2 del artículo 202° y a los artículos 209° y 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a las resoluciones emitidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

- 4.4. El artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos señala que: "El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano de la Autoridad Nacional que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional, sea el caso. Tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial (...); concordado con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

En ese sentido, para los procedimientos administrativos a cargo de este Tribunal que se resuelven en última instancia y agotan la vía administrativa no cabe interponer recurso impugnatorio en ésta vía, por lo que los cuestionamientos que se pretendan realizar sobre las decisiones solo podrán ser conocidos en la vía judicial.

- 4.5. La Junta de Usuarios del Valle de Tacna solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 108- 2014- ANA/TNRCH, sin embargo este Tribunal que tiene competencia nacional, resolvió en última instancia



mediante la mencionada resolución el recurso de apelación interpuesto por la referida junta de usuarios contra la Resolución Directoral N° 393-2014-ANA/AAA I C-O. En consecuencia con la Resolución N° 108-2014-ANA/TNRCH se agotó la vía administrativa, siendo de aplicación el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"

- 4.6. Considerando que el pedido de nulidad de un acto administrativo se formula mediante recursos administrativos y que de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior, contra las resoluciones emitidas por este Tribunal no cabe la interposición de recursos administrativos, se deduce que el pedido de nulidad de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna deviene en improcedente.
- 4.7. Por lo expuesto, las decisiones emitidas por este Tribunal solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial, por lo que corresponde declarar improcedente el pedido de nulidad de la Resolución N° 108-2014-ANA/TNRCH formulado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, dejando a salvo su derecho de acudir a la vía judicial.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 366-2015-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución N° 108-2014-ANA/TNRCH, formulada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, por haberse agotado la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDMUNDO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



JOHN VAN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE (e)